

Resolución No. SCPM-DS-070-2013

Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa en su parte pertinente que: "(...) Se requerirá para otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales (...)";
- Que,** el artículo 226 de la Norma Suprema determina que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República establece que "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";
- Que,** El artículo 213 ibídem establece que "(...) Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)";
- Que,** mediante Ley Orgánica, publicada en el Registro Oficial Suplemento 555 de 13 de octubre de 2011, se creó la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración

desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

- Que,** *el primer inciso del artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación del Poder de Mercado determina que: "(...) La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación (...)"*;
- Que,** *el numeral 2 del artículo 38 de la ley ibídem prescribe que: "(...) Es atribución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a través de sus órganos, sustanciar los procedimientos en sede administrativa para la imposición de medidas y sanciones por incumplimiento de esta Ley"*;
- Que,** *el numeral 16 del artículo 44 de la LORCPM determina: "(...) Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento (...)"*;
- Que,** *el artículo 53 de la precitada ley establece que: "(...) El procedimiento se iniciará de oficio, a solicitud de otro órgano de la Administración Pública, por denuncia formulada por el agraviado, o por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre un interés legítimo (...)"*;
- Que,** *Es necesario disponer de un instrumento jurídico-administrativo que implemente la sustanciación de procesos de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado;*

En ejercicio de sus facultades y atribuciones contempladas en la Ley.

RESUELVE:

"EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO"

TÍTULO I

DE LA ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN Y RESOLUCIÓN

Art. 1.- De la Intendencia General.

La Intendencia General se encarga de planificar la gestión técnica con las Intendencias, Direcciones y Coordinaciones Generales.

Art. 2.- De la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.

Se encarga de investigar, coordinar y supervisar las actuaciones tendientes a determinar la consecución de prácticas sancionadas por la ley, referentes al abuso de poder de mercado, acuerdos y prácticas restrictivas, y acuerdos colusorios; e identificar a los operadores económicos responsables.

La Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas cuenta con las siguientes Direcciones Nacionales:

2.1. Dirección Nacional de Investigación de Abuso de Poder de Mercado.

Se encarga de llevar a cabo las actuaciones necesarias, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, referentes a la investigación de las conductas contenidas en los artículos 8, 9 y 10 de la referida Ley.

2.2. Dirección Nacional de Investigación de Acuerdos y Prácticas Restrictivas.

Es la encargada de llevar a cabo las actuaciones necesarias, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, referentes a la investigación de las conductas contenidas en el artículo 11 de la referida Ley.

Art. 3.- De la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales

Se encarga de coordinar y supervisar las actuaciones tendientes a investigar y determinar la consecución de prácticas desleales establecidas y sancionadas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; e identificar a los operadores económicos responsables.

La Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales cuenta con la siguiente Dirección:

3.1. Dirección Nacional de Estudios e Investigación de Prácticas Desleales

Se encarga de llevar a cabo, en ejercicio de las facultades de investigación conferidas por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, las actuaciones necesarias para la investigación de las conductas contenidas en los artículos 25, 26 y 27 de la referida Ley.

Art. 4.- De la Intendencia de Control de Concentraciones

Se encarga de Investigar, coordinar y supervisar las actuaciones tendientes a examinar y controlar las operaciones de concentración económica sometidas al procedimiento de

notificación previa de conformidad a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el Reglamento de aplicabilidad.

La Intendencia de Control de Concentraciones cuenta con la siguiente dirección:

4.1. Dirección Nacional de Examen de Concentraciones

Se encarga de realizar el examen y análisis de las notificaciones de operaciones de concentración económica sometidas a autorización previa de la Superintendencia y llevar a cabo las actuaciones necesarias, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, con el objeto de determinar si operaciones de concentración sometidas al régimen de autorización previa se realizaron sin haber sido autorizadas.

Art. 5.- De la Comisión de Resolución de Primera Instancia

Se encarga de resolver la imposición de sanciones y medidas correctivas que resulten de las investigaciones generadas por los órganos de investigación y sustanciación, en caso de las prácticas anticompetitivas o desleales, y por operaciones de concentración no notificadas; así como resolver acerca de las sanciones por no cooperación para realizar estudios de mercado, solicitudes de autorización concentración, medidas preventivas o compromisos de cese, cuando corresponda.

TÍTULO II

ASPECTOS GENERALES

Art. 6.- Objeto, finalidad y ámbito de aplicación.- *El presente Instructivo tiene por objeto determinar las actuaciones en los procedimientos de estudios de mercado y la sustanciación de investigación y sanción, a fin de operativizar el procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento que corresponderá al ámbito de aplicación de los órganos investigativos.*

Art. 7.- De los estudios de mercado.- *La Superintendencia de Control del Poder de Mercado realizará estudios de mercado con la finalidad de analizar e identificar la estructura del mercado y las condiciones de competencia en éste. En caso de que en los estudios de mercado se hallaren indicios del cometimiento de una infracción a la Ley, sus resultados podrán ser incorporados como parte de los procedimientos de investigación*

Para la realización de los estudios de mercado, podrá solicitar a toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la administración pública el suministro de datos, documentación, información, verdadera, veraz y oportuna, y toda la colaboración que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos.

Art. 8.- Características del procedimiento preliminar de investigación y del procedimiento de investigación formal.- Tanto el procedimiento de investigación previa o preliminar, como la misma fase de investigación formal, deben ser de carácter reservado excepto para las partes que se encuentran directamente involucradas, quienes podrán obtener copias de todos los documentos que se requieran y a la vez acceder posteriormente a los que se adjunten al expediente, salvo aquellos que hayan sido calificados como confidenciales y reservados, cuando se trate de secretos comerciales de otros interesados o terceros o información confidencial.

Art. 9.- De la documentación.- El órgano de investigación y sustanciación podrá requerir a cualquier operador económico, institución y órgano del sector público o privado, los informes, información o documentos, que estimare necesarios a efectos de realizar sus investigaciones. Podrá realizar cuantas actuaciones, procedimientos y análisis sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades, de conformidad a las facultades establecidas en la ley.

La intendencia solicitante establecerá, en el requerimiento de información, el término dentro del cual deberán presentarla, de lo contrario se procederá a la aplicación de las multas y sanciones correspondientes, al operador económico, institución u órgano del sector público que incumpla con dicho requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

Art. 10.- Formas de inicio del procedimiento de investigación.- El inicio del procedimiento de investigación iniciará de las siguientes maneras:

- a) De oficio.
- b) A solicitud de otro órgano de la Administración Pública.
- c) Denuncia formulada por quien demuestre un interés legítimo.

Art. 11.- Inicio del procedimiento de oficio.- Lo inicia la Intendencia competente una vez que tiene conocimiento directa o indirectamente de las conductas susceptibles de constituir una infracción o como consecuencia de estudios económicos de mercado o análisis de las restricciones, previstos en la Ley.

Art. 12.- Inicio del procedimiento a solicitud de otro Órgano de la Administración Pública.- Los órganos de la Administración Pública solicitante deberán presentar toda la información necesaria relevante para dar inicio al procedimiento tales como informes técnicos, narración de los hechos, la forma en que el Órgano de la Administración Pública conoció el caso y todas aquellos elementos de convicción de que disponga para el efecto. La presentación de una solicitud de órgano de la administración pública no obliga a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a la apertura de un procedimiento de

investigación preliminar, salvo cuando a su criterio existan elementos de convicción suficientes.

Art. 13.- Apertura del expediente de investigación preliminar.- En los casos en los que se inicie una investigación de oficio o por solicitud de la administración pública, el órgano de investigación y sustanciación procederá a abrir el expediente administrativo de investigación preliminar dentro del cual podrá acopiar elementos de convicción. Esta etapa no podrá durar más de ciento ochenta días término. Este expediente será abierto mediante resolución y concluirá con un informe de la Dirección Nacional que corresponda, el cual será trasladado a conocimiento de los investigados mediante resolución del órgano de investigación y sustanciación.

Art. 14.- Proceso de investigación preliminar.- Es facultad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a través de sus órganos investigativos, solicitar a los particulares y autoridades públicas o privadas la documentación, informes, datos y colaboración que considere necesaria, previo al inicio del procedimiento de investigación formal para su respectiva sustanciación.

La naturaleza y el objeto de esta etapa es reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Art. 15.- Denuncia.- La denuncia deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 54 de la LORCPM, y en el artículo 16 de este Instructivo y pudiendo ser presentada por cualquier persona natural o jurídica que demuestre interés legítimo o presente derechos vulnerados.

Se considera interés legítimo aquel protegido a través de norma jurídica cuya titularidad la ejerza una persona natural o jurídica de derecho privado o de derecho público y en cuya norma esté determinada la facultad de exigencia del respeto y cumplimiento de este derecho.

Art. 16.- Requisitos de la Denuncia.- La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre y domicilio del denunciante.
- b) Identificación de los presuntos responsables;
- c) Descripción de la conducta denunciada;
- d) Período aproximado de duración de la conducta denunciada;
- e) Relación de los involucrados con la conducta denunciada;
- f) Datos de identificación de los involucrados conocidos por el denunciante, o de ser el caso de quien haga sus veces de representante legal (domicilios, número de teléfono, correos electrónicos);
- g) Características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados; y,
- h) Elementos de prueba que disponga el denunciante.

Art. 17.- Calificación de la denuncia.- El órgano de investigación y sustanciación es el encargado de verificar que la denuncia cumpla con todos los requisitos que establece la Ley en el término de diez días. En el caso de que faltare alguno de los requisitos sustanciales, se

otorgará el término de tres días para que el denunciante complete o aclare su denuncia, caso contrario y, de no encontrarse dentro del término establecido se ordenará el archivo de la causa en el término de tres días.

Concordancia artículo 57 y 60 del Rgl. LORCPM

Art. 18.- De la Notificación.- Luego de concluido el Informe establecido en el artículo 13, o la calificación prevista en el artículo 17 de este instructivo, el órgano de investigación y sustanciación notificará en el término de (3) tres días, al presunto o presuntos responsables sobre la existencia de presunciones de haber incurrido en una infracción.

Art. 19.- De las Explicaciones.- Realizada la notificación establecida en el artículo precedente, el presunto o presuntos responsables podrán presentar explicaciones en el término de (15) días.

Art. 20.- Pronunciamiento.- Presentadas y analizadas las explicaciones, el órgano de investigación y sustanciación deberá pronunciarse en el término de (10) diez días, mediante resolución, sobre el inicio de la investigación formal de conformidad con el artículo 56 de la Ley y 62 del RALORCPM; y, de no existir la debida fundamentación de hecho y de derecho, es decir, mérito para proseguir se ordenará el archivo de la causa.

Art. 21.- De la acumulación de expedientes.- El órgano de investigación, podrá ordenar la acumulación de expedientes cuando entre ellos exista una conexión directa, a través de dos formas:

- De oficio; o,
- a solicitud de parte interesada

Art. 22.- Del desglose de expedientes.- El órgano de investigación, en la etapa de investigación, a través de Resolución motivada podrá ordenar el desglose de expedientes cuando la naturaleza de los hechos denunciados haga necesaria la tramitación de procedimientos independientes, a través de dos formas:

- De oficio; o,
- a solicitud de parte interesada

Art. 23.- De la ampliación de la resolución de inicio de investigación.- El órgano de investigación, podrá ampliar la resolución, en los siguientes casos:

- Si en el curso de la investigación se aprecia la participación de otros presuntos responsables,
- Si se presumiere que existe la comisión de otras infracciones,
- Si se presentaren nuevos interesados, no incluidos anteriormente.

De producirse ampliación a la resolución de inicio por las causas, antes referidas, el órgano de investigación deberá notificar a los presuntos responsables, a fin de que contesten y deduzcan excepciones en el término de quince (15) días.

Concordancia artículo 66 Rgl. LORCPM

Art. 24.- Investigación formal.- *Una vez iniciada la investigación formal, el órgano de investigación y sustanciación, en ejercicio de sus atribuciones y facultades, procederá a requerir información y practicar las diligencias que considere necesario para establecer la existencia de prácticas anticompetitiva, desleales o concentraciones no notificadas, y determinar las responsabilidades del caso. Esta etapa podrá durar hasta 180 días plazo, prorrogables. Producto de esta etapa, el órgano de investigación y sustanciación emitirá un Informe de resultados que deberá contener los resultados de la investigación, y de ser el caso, las responsabilidades a que haya lugar, las medidas correctivas y sanciones que a su criterio se debería imponer.*

Art. 25.- Notificación del informe de resultados.- *Emitido el informe de resultados, el órgano de investigación y sustanciación ordenará mediante providencia notificarlo al investigado con el fin de que presente excepciones en el término de (15) quince días.*

Si el investigado no llegase a presentar las respectivas excepciones en el término previsto, será declarado en rebeldía, sin perjuicio de que el proceso administrativo continúe siendo sustanciado por el órgano investigativo competente.

Art. 26.- Apertura de la etapa probatoria.- *La etapa probatoria y la presentación de alegatos tendrá una duración de (60) sesenta días término, pudiendo ser prorrogables a criterio de la autoridad hasta por (30) treinta días término adicionales.*

Art. 27.- Informe Final.- *Una vez concluida la etapa probatoria y presentación de alegatos, el órgano de investigación y sustanciación correspondiente emitirá en el término de 15 días el informe final el cual contendrá la enumeración y valoración de las pruebas presentadas, las sanciones y medidas correctivas propuestas, y cuando proceda la propuesta de exención o reducción del importe de multa conforme lo establecido en la Ley.*

Art. 28.- Remisión al Órgano de Resolución y Sustanciación.- *Mediante providencia, dentro del mismo término para emitir el informe, el órgano de investigación y sustanciación, remitirá al órgano de resolución y sustanciación, por intermedio de Secretaria General, el expediente del procedimiento el cual contendrá el informe final.*

Para este efecto, la Secretaria General tomará razón del expediente remitido y en el mismo acto lo remitirá al órgano de resolución y sustanciación.



TÍTULO IV

DE LA ETAPA DE RESOLUCIÓN

Art. 29.- Traslado a las partes.- Recibido el expediente de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, el órgano de Sustanciación y Resolución, dentro del término de tres (3) días, avocará conocimiento y correrá traslado con el contenido del informe final a las partes y señalará día y hora para la celebración de la audiencia; la cual deberá realizarse dentro del término de diez (10) días, dentro del cual las partes podrán presentar alegatos ante el Órgano de Sustanciación y Resolución.

Art. 30.- Resolución.- El Órgano de Sustanciación y Resolución, emitirá Resolución debidamente motivada en el término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de celebración de la audiencia.

Durante este tiempo, el Órgano de Sustanciación y Resolución, podrá solicitar al órgano de Investigación se practique actuaciones complementarias que pudieran servir como prueba.

TITULO V

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

DEFINICIONES GENERALES

Art. 31.- Las sanciones se impondrán mediante Resolución debidamente motivada, por el Órgano de Sustanciación y Sanción, a los sujetos infractores, sean éstos personas naturales o jurídicas que hayan incurrido en las prohibiciones o hayan ejecutado las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley.

Art. 32.- Aplicación: La actuación de un operador económico es también imputable a los operadores o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas.

Cuando se imponga una multa a una asociación, unión o agrupación de empresas u operadores económicos y ésta no sea solvente, la asociación estará obligada a recabar las contribuciones de sus miembros hasta cubrir el importe de la multa.

Concordancia artículo 77 LORCPM.

Art. 33.- Sujetos Infractores.- Son sujetos infractores los siguientes:

- a. Personas naturales o jurídicas que incurran en las prohibiciones o hayan ejecutado las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley.
- b. Operador económico, operadores o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas. ✍

- c. *Asociación, unión o agrupación de empresas (Representantes miembros de los órganos de Gobierno de las asociaciones)*

Concordancia artículo 77 LORCPM

Art. 34.- Del procedimiento para la imposición de medidas coercitivas.- *Para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, respecto a la cooperación con la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se podrán aplicar medidas coercitivas, de conformidad al siguiente procedimiento:*

- 1.- Una vez generado el incumplimiento del requerimiento de colaboración, bajo prevenciones de Ley, el órgano de sustanciación e investigación sentará razón y solicitará mediante informe al órgano de sustanciación y resolución, la aplicación de medidas coercitivas.*
- 2.- Una vez notificado con la solicitud, el órgano de resolución y sustanciación, emitirá su resolución en el término de 24 horas.*

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA DE LA BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPORTE A LA MULTA, APRECIACIÓN DEL ALCANCE DE LA INFRACCIÓN, APRECIACIÓN DE LA AFECTACIÓN CAUSADA AL MERCADO.

Art. 35.- Metodología.- *El artículo 80 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado -LORCPM- establece que el importe de sanciones será determinado en función de los siguientes siete criterios:*

- 1. La dimensión y características del mercado afectado por la infracción.*
- 2. La cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables.*
- 3. El alcance de la infracción.*
- 4. La duración de la infracción.*
- 5. El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.*
- 6. Los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción.*
- 7. Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en relación con cada una de los operadores económicos responsables.*

El método utilizado por la Superintendencia de Control de Poder de Mercado para poner en prácticas estos criterios, caso por caso, en el orden previsto en el artículo 95 del Reglamento para la Aplicación de la LORCPM, es el siguiente:

6

- A) *La Superintendencia determinará la base para el cálculo del importe de la multa para cada operador económico o asociación, unión o agrupación de operadores económicos.*
- B) *La Superintendencia multiplicará el importe de base en función de la duración de la conducta.*
- C) *La Superintendencia ajustará el importe de base total incrementándolo o reduciéndolo en base a una evaluación global de las circunstancias pertinentes.*

Art. 36.- Base para el cálculo del importe de la multa.- *Para efectos de la determinación de la base para el cálculo del importe de la multa, se entiende por volumen de negocios total de uno o varios operadores económicos, la cuantía resultante de la venta de productos y de la prestación de servicios realizada por los mismos, durante el último ejercicio que corresponda a sus actividades ordinarias, previa deducción del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos al consumidor final directamente relacionados con el negocio.*

La base para el cálculo del importe de la multa se determinará para cada empresa u operador económico responsable en función al volumen de negocios realizado por el(los) operador(es) económico(s) responsable(s) en el mercado o mercados relevantes afectados por la infracción investigada.

Asimismo, la base del importe de la multa se determinará para cada operador económico responsable en función del alcance de la infracción -o gravedad de los hechos, según corresponda al tipo de infracción-, y la afectación causada al mercado -o efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos-; criterios que para su valoración caso por caso pueden conducir a considerar otros elementos: la dimensión y características del mercado afectado por la infracción; y la cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables.

Para determinar el alcance de la infracción y la afectación causada al mercado, la Superintendencia considerará, como monto base del importe de la multa, una proporción del volumen de negocios realizado por el(los) operador(es) económico(s) responsable(s) en el mercado o mercados relevantes afectados. Así, dependiendo del alcance de la infracción y la afectación causada al mercado, la Superintendencia podrá establecer como base para el cálculo del importe de la multa al volumen de negocios total en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

La graduación de la proporción mencionada en el párrafo anterior, para cada tipo de infracción, se la realizará considerando, entre otros, los criterios establecidos en el artículo 80 de la LORCPM, según la metodología descrita infra en el apartado D.1 de esta guía. ✕

La proporción del volumen de negocios realizado por el(los) operador(es) económico(s) responsable(s) en el mercado o mercados relevantes afectados, que se obtenga como resultado de la aplicación de la metodología descrita infra en el apartado D.1 de esta guía, constituye en efecto un mecanismo apropiado y objetivo para determinar el monto base de importe de multa, en la medida en que dichos criterios y dicha metodología permiten dimensionar cada caso al alcance de la infracción, por un lado, y al daño causado en el(los) sector(es) o mercado(s) objeto(s) de la infracción, por otro lado.

Para determinar el volumen de negocios (total o en el mercado relevante) del operador u operadores económicos responsables, la Superintendencia utilizará los datos disponibles sobre dichos operadores económicos. Cuando el volumen de negocios de los operadores económicos que participan en una infracción sea similar, pero no idéntico, la Superintendencia podrá fijar una misma base de importe de multa para cada uno de dichos operadores económicos.

Cuando la infracción o infracciones sea(n) cometida(s) por asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas u operadores económicos, el volumen de negocios será aquel que corresponda al conjunto de empresas miembros.

Cuando no sea posible delimitar el volumen de negocios (total o en el mercado relevante) del operador u operadores económicos responsables, las infracciones serán sancionadas en los términos siguientes:

- *Las infracciones leves con multa entre 50 a 2.000 Remuneraciones Básicas Unificadas,*
- *Las infracciones graves con multa entre 2.001 a 40.000 Remuneraciones Básicas Unificadas,*
- *Las infracciones muy graves con multa de más de 40.000 Remuneraciones Básicas Unificadas.*

Art. 37.- De la determinación del alcance de la infracción.- *La Superintendencia determina el alcance de la infracción de manera objetiva y concreta, considerando el conjunto de elementos pertinentes para el caso en estudio. En el caso de infracciones cometidas por diversos operadores económicos, la Superintendencia determinará el alcance de la infracción de manera global, sin perjuicio de que se consideren elementos propios al comportamiento o a la situación individual de cada operador económico.*

Para determinar el alcance de la infracción, la Superintendencia considerará, entre otros, los elementos siguientes, dependiendo de su pertinencia y disponibilidad para el caso en estudio:

- *Parámetros de competencia* ↗

- *Naturaleza del sector o mercado objeto de la investigación*
- *Creación de barreras estratégicas de entrada o salida en el sector o mercado objeto de investigación*
- *Objeto de la infracción*

Art. 38.- De la determinación de la afectación causada al mercado.- *Considerando la naturaleza represiva y disuasiva, pero en ningún caso reparadora, las sanciones impuestas a los actores de las infracciones previstas en la LORCPM tienen por objeto restablecer y preservar el orden público económico y la afectación causada al mercado, no confundiendo dicha afectación con el daño o perjuicio que se haya generado a los intereses particulares de los afectados por la infracción. La afectación al mercado no se limita a las ganancias ilícitas que hayan podido obtener el o los operadores económicos responsables, sino que engloba todos los aspectos de la perturbación que se hubiere causado al funcionamiento competitivo de actividades, sectores o mercados directa o indirectamente involucrados, así como a la economía en general.*

La afectación al mercado no comprende exclusivamente la transferencia y pérdida de bienestar que la infracción es susceptible de ocasionar en detrimento de los consumidores, la eficiencia económica, o el bienestar general; sino además la incidencia negativa sobre el comportamiento de otros operadores económicos. Por tanto, la afectación al mercado no se restringe a una pérdida precisamente medible o cuantificable.

La Superintendencia determinará la afectación al mercado de una manera objetiva, considerando todos los elementos pertinentes para el caso en estudio, sin necesidad de cuantificar el daño como si se tratase de un perjuicio individual. Los elementos considerados serán generalmente de naturaleza cualitativa, pero pueden igualmente ser de naturaleza cuantitativa siempre que dichos elementos estén disponibles.

Por lo general, cuando no se dispongan de elementos cuantitativos, para determinar la afectación al mercado, la Superintendencia considerará una reconstitución de hechos, necesariamente hipotética, de aquello que hubiese pasado en la ausencia de la infracción.

En el caso de infracciones cometidas por diversos operadores económicos, la Superintendencia determinará la afectación al mercado de manera global, sin perjuicio de que se consideren elementos propios al comportamiento o a la situación individual de cada operador económico.

Cuando las partes suministren, en el tiempo que se disponga para el efecto, estudios económicos dirigidos a cuantificar la afectación al mercado, la Superintendencia someterá dichos estudios a un análisis exhaustivo y expondrá la evaluación de los mismos en su decisión final. Dichos estudios deberán adaptarse a las características concretas de los

prácticas o del (de los) sector(es) o mercado(s) objeto de la investigación. Además, para permitir a la Superintendencia evaluar el carácter de veracidad y robustez de dichos estudios, se deberá indicar, entre otros aspectos, las fuentes de información, los parámetros e indicadores construidos, las hipótesis sobre las que se fundamenta el estudio, la metodología aplicada, y una presentación objetiva, sintética, y comprensible de los resultados que, según sus autores, conducen a una afectación al mercado. Los estudios económicos presentados a la Superintendencia deberán estar acompañados de todos los datos, información, documentación y demás elementos de respaldo.

Para determinar la afectación causada al mercado, la Superintendencia considerará, entre otros, los elementos siguientes, dependiendo de su pertinencia y disponibilidad para el caso en estudio:

- Cobertura geográfica de la Infracción
- Efecto de la infracción
- Concurrencia de infracciones

Art. 39.- Base total para el cálculo del importe de la multa.- *La base para el cálculo del importe de la multa determinada por la Superintendencia con la aplicación de los criterios y metodología expuesta en el apartado D.1 de esta guía, corresponde a un importe con periodicidad anual; pues dicho cálculo parte de la consideración del volumen de negocios correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción.*

Por tanto, la Superintendencia, determinará la base total del cálculo del importe de la multa, ajustando dicho valor a la duración de la infracción. Para tal efecto, la Superintendencia multiplicará la base del importe de la multa por el número de años de duración de la infracción.

Los periodos inferiores a un semestre se contarán como medio año; los periodos de más de seis meses pero de menos de un año se contarán como un año completo.

TITULO V

AJUSTE A LA BASE TOTAL PARA EL CÁLCULO DEL IMPORTE DE LA MULTA

Art. 40.-Ajuste a la base para determinar el importe total de la multa.- *(base total para el cálculo del importe de la multa considerando ajustes), la Superintendencia realizará una evaluación global que tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes, tanto las circunstancias agravantes así como las circunstancias atenuantes.*

Art. 41.- Circunstancias atenuantes y agravantes.- *Para la determinación del importe de multa a imponerse, la Superintendencia considerará la existencia de circunstancias*

atenuantes o agravantes, considerando el conjunto de elementos pertinentes para el caso en investigación.

A) Para fijar el importe de las sanciones se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias agravantes que incrementan el importe final de la multa:

- *La comisión reiterada de infracciones tipificadas en la LORCPM.*
- *La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas ilícitas.*
- *Persistencia de la infracción después de que la Superintendencia inicie una investigación.*
- *Conocimiento del carácter ilegal de la conducta.*
- *La falta de colaboración u obstrucción de la labor inspectora, sin perjuicio de la posible consideración como infracción independiente, según lo previsto en el artículo 78 numeral 1, literal g) de la LORCPM.*
- *La posición de responsable o instigador de la infracción.*

B) Para fijar el importe de las sanciones se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias atenuantes que reducen el importe final de la multa:

- *La realización de actuaciones que pongan fin a la infracción.*
- *La colaboración activa y efectiva con la Superintendencia llevada a cabo fuera de los supuestos de exención y de reducción del importe de la multa regulados en los artículos 83 y 84 de la LORCPM.*
- *La no aplicación efectiva de las conductas prohibidas.*
- *La realización de actuaciones tendientes a reparar el daño causado.*
- *La motivación por instituciones públicas (estímulo).*
- *La presión ejercida por otros operadores económicos.*

Art. 42.- Ajustes finales.- *La Superintendencia verificará que el importe total de multa una vez realizados los ajustes previstos en el apartado anterior, no exceda el máximo legal permitido. Dicho monto, cuando sea el caso, comprenderá la exoneración total o parcial acorde a la exención o reducción del importe de la multa contemplado en los artículos 83 y 84 de la LORCPM.*

A excepción de los casos previstos en la LORCPM, el importe total de multa no podrá sobrepasar:

- *El 8% del volumen de negocios total del o los operadores económicos responsables en el último ejercicio para los casos de infracciones leves,*
- *El 10% del volumen de negocios total del o los operadores económicos responsables en el último ejercicio para los casos de infracciones graves,*
- *El 12% del volumen de negocios total del o los operadores económicos responsables en el último ejercicio para los casos de infracciones muy graves.*

Por otro lado, cuando los beneficios obtenidos como resultado de una conducta contraria a las disposiciones de la LORCPM son superiores a los umbrales del 8%, 10% y 12% del volumen de negocios total del infractor, o a los montos previstos cuando no se pudiese determinar el volumen de negocios total; en dicho caso, el monto del importe de multa será idéntico al de dichos beneficios.

Art. 43.- Reincidencia.- *La existencia de una situación de reincidencia pone en manifiesto que la infracción precedente y la multa impuesta no fueron suficientes para inducir al operador económico a cumplir y respetar con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado; así, la reincidencia se considerará circunstancia agravante y la multa aplicable no deberá ser menor que la multa precedente. Por tanto, en caso de reincidencia, la Superintendencia podrá imponer multas de manera sucesiva e ilimitadamente, y los umbrales del 8%, 10% y 12% del volumen de negocios total del infractor, relativos a todas sus actividades económicas del ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa, no serán aplicables.*

Para determinar la existencia de una situación de reincidencia, la Superintendencia tendrá en cuenta los siguientes elementos concurrentes:

- *Una infracción precedente a las normas de competencia o de control de poder de mercado debe haberse constatado, sin necesidad de que dicha infracción haya conllevado a la imposición de una multa;*
- *La nueva infracción debe ser idéntica o similar, por su objeto o efecto, a la infracción precedente que se hubiere constatado; y,*
- *A la fecha en que se hubiere detectado la nueva infracción, la infracción precedente debe haber adquirido un carácter definitivo.*

TITULO VI

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL IMPORTE TOTAL DE MULTA

Art. 44.- De la determinación de la base para el cálculo del importe de multa.- *Para la determinación de la base para el cálculo del importe de multa es necesario establecer el porcentaje que será aplicado sobre el volumen de negocios del operador u operadores económicos responsables en el(los) mercado(s) relevante(s) afectado(s); o, cuando no sea posible delimitar el volumen de negocios, sobre el número de remuneraciones básicas unificadas.*

Dicho porcentaje se establece como una función de dos criterios fundamentales: el alcance o gravedad de la infracción y la afectación causada al mercado. A su vez, para la apreciación de estos criterios, es necesario considerar diversos indicadores (o variables) conforme se establece a continuación:

5

a) Criterios para determinar el alcance de la infracción

- *Parámetros de competencia.- Una infracción a la LORCPM se considera que tiene mayor alcance (es más grave) cuando la misma se configure en mercados con estructuras distantes a la situación referencial. Por ejemplo, se considera más grave una infracción en un mercado oligopólico (con pocos competidores) que en un mercado competitivo (con muchos competidores). Asimismo, en un mercado con una estructura distante a la situación referencial, se considera que una infracción tiene mayor alcance en la medida en que el(los) operador(es) económico(s) infractor(es) tenga(n) una mayor participación en dicho mercado.*

Por tanto, se considera que el indicador propuesto para capturar estos elementos, es:

$$(1) \quad PC = CM \times \frac{(HHI - HHI^*)}{10000}$$

Donde:

HHI: Índice Herfindahl-Hirschman, que mide el nivel de concentración del sector o mercado objeto de estudio. Este índice se calcula sobre una base de 10.000 puntos; donde valores inferiores a 1.500 puntos implican un mercado poco concentrado y valores cercanos a 10.000 puntos implican un mercado altamente concentrado.

HHI: Índice Herfindahl-Hirschman referencial, que mide el nivel de concentración del sector o mercado objeto de estudio en la que los operadores económicos del mercado relevante tienen una participación igualitaria en las ventas totales de dicho mercado (u otra variable que se considere para tal efecto). La interpretación es la misma que para el HHI supra.*

CM: Cuota en el(los) mercado(s) relevante(s) afectado(s) del (de los) operador(es) económico(s) infractor(es).

- *Naturaleza del sector o mercado objeto de la investigación.- Una infracción a la LORCPM se considera que tiene mayor alcance (es más grave) cuando la misma se configure en sectores que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política, o ambiental; como es el caso de sectores estratégicos o sectores priorizados. Asimismo, una infracción se considera de mayor alcance cuando la misma afecte a los derechos constitucionales de los consumidores y usuarios.*
- *Creación de barreras estratégicas de entrada o salida en el sector o mercado objeto de investigación.- Una infracción a la LORCPM se considera que tiene mayor alcance (es más grave), cuando para su eficacia y efectividad el(los) operador(es) económico(s) infractor(es) hayan creado barreras estratégicas de entrada o salida con el efecto directo de eliminar la competencia real o potencial, o el efecto indirecto de fortalecer las barreras estructurales inherentes al sector o mercado objeto de investigación.*

- *Objeto de la infracción.- Una infracción a la LORCPM se considera que tiene mayor alcance (es más grave) cuando se demuestre que la misma tuvo la intención de impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afectar negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general.*

b) Criterios para determinar la afectación de la infracción

- *Cobertura geográfica de la Infracción.- Una infracción a la LORCPM se considera que tiene mayor afectación en la medida en que dicha infracción tenga objeto y/o efecto a nivel nacional.*
- *Efecto de la infracción.- Una infracción a la LORCPM se considera que tiene mayor afectación cuando se demuestre que la misma tuvo el efecto, real o potencial, de impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afectar negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general.*
- *Concurrencia de infracciones.- La comisión simultánea de más de una infracción a la LORCPM se considera que tiene mayor afectación que la comisión de una sola infracción.*

c) Ponderador de la base para el cálculo del importe de multa (PBIM)

$$(2) \quad \begin{aligned} \text{PBIM} &= f(\text{alcance, afectación}) \\ &= \beta_1 PC + \beta_2 \text{SEoP} + \beta_3 DC + \beta_4 \text{BEstg} + \beta_5 \text{Obj} + \beta_6 \text{CGI} \\ &\quad + \beta_7 \text{Eft} + \beta_8 \text{CI} \end{aligned}$$

Donde:

$$\beta_1 = \beta_2 = \dots = \beta_8 = 0.125$$

Nombre del Indicador	Nomenclatura	Valor del indicador
Parámetros de competencia	PC	$0 \leq PC \leq 1$
Naturaleza del sector o mercado objeto de la investigación	SEoP	SEoP = $\begin{cases} 1, & \text{Sector Estratégico o Priorizado} \\ 0, & \text{Caso contrario} \end{cases}$
	DC	DC = $\begin{cases} 1, & \text{Afecta derechos constitucionales} \\ 0, & \text{Caso contrario} \end{cases}$

Creación de barreras estratégicas de entrada o salida en el sector o mercado objeto de investigación	$BEstg$	$BEstg = \begin{cases} 1, & \text{Creación de barreras estratégicas} \\ 0, & \text{Caso contrario} \end{cases}$
Objeto de la infracción	Obj	$Obj = \begin{cases} 1, & \text{Tiene objeto anticompetitivo} \\ 0, & \text{Caso contrario} \end{cases}$
Cobertura geográfica de la Infracción	CGI	$CGI = \begin{cases} 1 & \text{Nacional} \\ 0.5 & \text{Regional (más de 3 provincias)} \\ 0.25 & \text{Local (menos de 3 provincias)} \end{cases}$
Efecto de la infracción	Eft	$Eft = \begin{cases} 1 & \text{Tiene efecto real} \\ 0.5 & \text{Tiene efecto potencial} \\ 0 & \text{Caso contrario} \end{cases}$
Concurrencia de infracciones	CI	$CI = \begin{cases} 1, & \text{Más de una infracción} \\ 0, & \text{Caso contrario} \end{cases}$

d) Base para el cálculo del importe de multa (BCIM)

1. El ponderador de la base para el cálculo del importe de multa, obtenido con la aplicación de la ecuación (2) supra, toma valores entre 0 y 1, donde 1 corresponde a la infracción susceptible de mayor alcance (gravedad) y afectación al mercado.
2. La proporción a ser aplicada al volumen de negocios realizado en el mercado o mercados relevantes afectados por la infracción investigada, se obtiene de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$(3) \quad \text{Proporción} = PBIM \times L_{sup}$$

Donde;

PBIM: ponderador de la base para el cálculo del importe de multa, obtenido de ecuación (2) supra.

L_{sup} : límite superior contemplado en el artículo 79 de la LORCPM conforme al tipo de infracción: 8% para infracciones leves, 10% para infracciones graves, y 12% para infracciones muy graves.

3. La base para el cálculo del importe de la multa se determinará, para cada operador económico responsable, multiplicando el volumen de negocios del operador económico responsable, realizado en el mercado o mercados relevantes afectados por la infracción investigada, por el porcentaje que resulte de la aplicación de la ecuación (3) supra; esto es:

$$(4) \quad BCIM = [\text{Proporción} \times \text{Volumen de negocios del operador responsable en el mercado relevante}]$$

4. Cuando no se pudiese calcular el volumen de negocios, la base para el cálculo del importe de la multa se determinará conforme a lo establecido en el quinto inciso del artículo 79 de la LORCPM; de acuerdo a los siguientes criterios:

- Para el caso de infracciones leves y graves, la base para el cálculo del importe de la multa resultará de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$(5) \quad BCIM = [PBIM \times (L_{sup} - L_{inf})] + L_{inf}$$

Donde;

$PBIM$: ponderador de la base para el cálculo del importe de multa, obtenido de ecuación (2) supra; y,

L_{sup}, L_{inf} : límite superior e inferior contemplados en el inciso 5 del artículo 79 de la LORCPM, detallados en la siguiente tabla:

Tipo de Infracción	L_{inf}	L_{sup}
Leve	50 RBU	2.000 RBU
Grave	2.001 RBU	40.000 RBU

- Para el caso de infracciones muy graves, la base para el cálculo del importe de la multa resultará de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$(6) \quad BCIM = e^{PBIM} \times L_{inf}$$

Donde;

e : constante de Napier equivalente a 2,71828

$PBIM$: ponderador de la base para el cálculo del importe de multa, obtenido de la ecuación (2) supra;



L_{inf} : corresponde al límite inferior para infracciones muy graves, contemplado en el inciso 5 del artículo 79 de la LORCPM; esto es, 40.000 remuneraciones básicas unificadas.

Art.- 45.- De la determinación de la base total para el cálculo del importe de multa.- (BTCIM) Para determinar la base total para el cálculo del importe de multa, se multiplicará el número de años de duración de la infracción por la base para el cálculo del importe de multa de las ecuaciones (4)-(6), según el caso que corresponda. Dicha multiplicación se la realizará de manera ponderada considerando tanto el(los) año(s) en que se cometió la infracción, así como el tiempo de duración de la misma; conforme los casos siguientes:

- Si la(s) infracción(es) tuviere(n) lugar dentro de un año (inclusive doce meses), la base total del cálculo del importe de multa, se determina mediante:

$$(7) \quad BTCIM = BCIM \times \theta$$

Donde;

$$(8) \quad \theta = \begin{cases} 1 & \text{si la infracción tuvo lugar por seis meses o más} \\ 0.5 & \text{si la infracción tuvo lugar por menos de seis meses} \end{cases}$$

$BCIM$: base para el cálculo del importe de multa de las ecuaciones (4)-(6), según el caso que corresponda.

- Si la(s) infracción(es) tuviere(n) lugar por un año o más (por más de doce meses), la base total del cálculo del importe de multa, se determina mediante:

$$(9) \quad BTCIM = BCIM \times \left[\sum_{t=T_0}^{T_F} \left(\theta_t \times \left(1 - \frac{1}{(T_F - T_0) + 1} \right)^{(T_F - t)} \right) \right]$$

Donde;

$$(10) \quad \theta_t = \begin{cases} 1 & \text{si la infracción tuvo lugar por seis meses o más en el año } t \\ 0.5 & \text{si la infracción tuvo lugar por menos de seis meses en el año } t \end{cases}$$

$BCIM$: base para el cálculo del importe de multa de las ecuaciones (4)-(6), según el caso que corresponda.

T_0 : Año en que se comenzó la infracción

T_F : Año en que terminó la infracción

t : Año de referencia para la determinación de la base total para el cálculo del importe de multa, donde $t \in Z[T_0, T_F]$

Ejemplo:

Si la infracción tuvo lugar de octubre de 2010 a noviembre de 2013

$$BTCIM = BCIM \times \left[\sum_{t=2010}^{2013} (\theta_t \times (0.75)^{(2013-t)}) \right]$$

$$BTCIM = BCIM \times [(0.5 \times 0.75^{2013-2010}) + (1 \times 0.75^{2013-2011}) + (1 \times 0.75^{2013-2012}) + (1 \times 0.75^{2013-2013})]$$

$$BTCIM = BCIM \times [2.5234]$$

Art. 46.- De la determinación del ajuste al importe de base total.- Para determinar el importe total de multa, la Superintendencia aumentará o reducirá la base total para el cálculo del importe de multa (obtenida de la aplicación metodológica del apartado D.2) en un porcentaje máximo del 10%, aplicando las ponderaciones que se establecen a continuación para cada circunstancia agravante o atenuante:

Circunstancias Agravantes	Circunstancias Atenuantes	Ponderador
La comisión reiterada de infracciones tipificadas en la presente Ley	La realización de actuaciones tendientes a reparar el daño causado.	0,286
La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas ilícitas.	La realización de actuaciones que pongan fin a la infracción.	0,238
Persistencia de la infracción después de que la SCPM inicie una investigación	La colaboración activa y efectiva con la Superintendencia de Control del Poder de Mercado llevada a cabo fuera de los supuestos de exención y de reducción del importe de la multa regulados en los artículos 83 y 84 de esta Ley.	0,190
Conocimiento del carácter ilegal de la conducta	La no aplicación efectiva de las conductas prohibidas.	0,143
La falta de colaboración u obstrucción de la labor inspectora, sin perjuicio de la posible consideración como infracción independiente, según lo previsto en el artículo 78	Motivado por Instituciones públicas (estímulo)	0,095

<i>numeral 1, literal g de la LORCPM.</i>		
<i>La posición de responsable o instigador de la infracción.</i>	<i>Presión ejercida por otras empresas</i>	<i>0,048</i>

El importe total de multa, ajustado por las circunstancias agravantes y atenuantes, se calculará según la siguiente fórmula:

$$(11) \quad \begin{aligned} &ITM \\ &= BTCIM \\ &\times [1 \\ &+ (0.1 \times (\text{Ponderador agravante} - \text{Ponderador atenuante}))] \end{aligned}$$

Donde:

BTCIM: Base total para el cálculo del importe de multa, ecuación (7) o (9) supra, según corresponda;

Ponderador agravante: suma acumulada de todos los ponderadores de las circunstancias agravantes.

Ponderador atenuante: suma acumulada de todos los ponderadores de las circunstancias atenuantes.

Art. 47.- De los ajustes finales.- *La Superintendencia verificará que el importe total de multa de la ecuación (11) no supere el máximo legal de 8%, 10%, y 12% del volumen total de negocios del operador económico responsable; sin embargo, si los beneficios obtenidos de la infracción resultan superiores al máximo legal, la Superintendencia impondrá un importe de multa idéntico a dichos beneficios; es decir, el importe final de multa, será:*

$$(12) \quad \begin{aligned} &IFM \\ &= \text{Max}\{\text{Min}\{ITM, \delta\% \\ &\times \text{Volumen total de negocios}\}, \text{beneficios de la infracción}\} \end{aligned}$$

Donde:

ITM: Importe total de multa de la ecuación (11) supra.

8%: 8% para infracciones leves, 10% para infracciones graves, y 12% para infracciones muy graves.

Art. 48.- Multas coercitivas.- *La Superintendencia del Control de Poder de Mercado independientemente de las multas sancionadoras, y sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento, podrá imponer, previo*

requerimiento del cumplimiento a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de estas, y agentes económicos en general, multas coercitivas de hasta 200 (doscientas) Remuneraciones básicas unificadas al día con el fin de obligarlas al cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la LORCPM.

Para el caso de incumplimiento de requerimientos efectuados bajo prevenciones legales por los órganos de la Superintendencia del Control del Poder de Mercado, una vez vencido el término concediendo para su cumplimiento, se procederá dentro del término las 24 horas siguientes a sentar la razón de incumplimiento y emitir el informe previo de incumplimiento contemplado en el artículo 106 del Reglamento para la Aplicación de la LORCPM al cual se acompañará copias de la piezas procesales de las cuales conste el incumplimiento.

Art.- 49.- Tramite.- *El órgano de Sustanciación y Resolución recibido el informe previo de incumplimiento emitirá dentro del término de 24 horas subsiguientes a su recepción la resolución que declare el incumplimiento y determine el plazo para el cumplimiento de la obligación de conformidad con el artículo 106 del Reglamento para la Aplicación de la LORCPM.*

Agotado el plazo señalado por el órgano de Sustanciación y Resolución se emitirá resolución motivada de conformidad con los artículos 107 y 108 del Reglamento para la Aplicación de la LORCPM.

Art.- 50.- De la determinación de multas coercitivas.- *Para la determinación de las multas coercitivas contempladas en el artículo 85 de la LORCPM, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, independientemente de las multas sancionadoras, y sin perjuicio de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento, podrá imponer, previo requerimiento del cumplimiento a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de estas y, agentes económicos en general, multas coercitivas diarias de hasta 200 remuneraciones básicas unificadas.*

Para la determinación de la multa coercitiva diaria a imponerse, la Superintendencia multiplicará el valor máximo de remuneraciones básicas unificadas contemplado en el artículo 85 de la LORCPM (esto es, 200 RBU) por el ponderador que corresponda a la obligación pendiente según la tabla que se detalla a continuación:

<i>Obligaciones pendientes</i>	<i>Ponderador</i>
<i>A cesar en una conducta prohibida o que hubiere sido sancionada conforme la LORCPM</i>	<i>0,333</i>
<i>Al cumplimiento de los compromisos o condiciones adoptados en las resoluciones de la Superintendencia</i>	<i>0,133</i>
<i>Al cumplimiento de lo ordenado en una resolución, requerimiento o acuerdo de la Superintendencia</i>	<i>0,200</i>
<i>Al cumplimiento del deber de colaboración establecido en el art. 50 de la LORCPM</i>	<i>0,067</i>
<i>Al cumplimiento de las medidas preventivas y/o correctivas</i>	<i>0,267</i>

Art.- 51.- Acuerdos de Pago: Los operadores económicos podrán solicitar al órgano de Sustanciación y Resolución, se les conceda facilidades para el pago, para lo cual presentarán una propuesta de pago.

Art.- 52.- Requisitos para Acuerdo de Pago:

- *Indicación clara y precisa de las multas, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;*
- *Razones económico operativas fundadas que impidan realizar el pago de contado;*
- *Oferta de pago inmediato no menor de un 60% de la multa y la forma en que pagará el saldo, dentro del plazo que establece el artículo 111 del Reglamento; y,*
- *Indicación de la garantía por la diferencia del importe de la multa.*

Dada en la ciudad de Quito de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 9 de diciembre de 2013.


 Pedro Páez Pérez
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO